

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-009-2022-00683-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 26 de mayo de 2023, confirmado a través de proveído expedido 21 de junio de 2023, proferidos ambos por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se decretó la terminación del decurso de marras por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La recurrente argumentó que dentro del proceso se emprendieron los trámites para embargar y secuestrar un vehículo, sin que se emitieran los oficios destinados a ello por parte del estrado, así como también rebatió que la normatividad exige que la notificación de la orden de pago emitida en su favor sea realizada dentro del año siguiente a su expedición. En ese orden, indicó que al haberse proferido este el 4 de agosto de 2022, para el momento de emisión del auto fustigado, dicho lapso no había fenecido. Adicionó finalmente que realizó las diligencias necesarias para el enteramiento de dicha providencia, esto el 9 de mayo de 2022 (sic) y que, aun cuando se remitieron a la agencia judicial de origen, estas no fueron tenidas en cuenta.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos atrás evocados se encuentra que estos son prósperos, por lo que el auto rebatido se revocará.

Inicialmente, recuérdese lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que versa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (...)".

Partiendo de lo anterior, y una vez examinado el legajo, es evidente que le asiste la razón a la censurante, debido a que, aunque es patente la inactividad previa del extremo interesado en el adelantamiento del trámite de marras, este sí dio cumplimiento al requerimiento elevado por el estrado de primer grado, dentro del término concedido, conforme se verá a continuación.

Para el efecto, basta con observar que la parte actora, según lo demostró junto con la interposición de los reparos aquí abordados, sí emprendió las diligencias destinadas al enteramiento de su contendiente, esto dentro del término conferido por el *a quo* para tal fin. Compréndase entonces que la orden en pro de ello fue emitida el 27 de marzo de 2023 y que el término para su cumplimiento comenzó a contabilizarse el día 29 de dicha mensualidad. Con base en esto, se avizora que la notificación requerida se gestó el 9 de mayo de los corrientes, instante comprendido en los 30 días otorgados para ese derrotero, lapso que venció el 17 de mayo.

Cabe anotar entonces que, pese a que, contrario a lo esgrimido por la inconforme, no se halló prueba dentro del plenario que demostraría la observancia de la orden aludida, previa a la interposición del recurso que aquí se desata, ello no puede constituirse como motivo para desconocer que sí se realizó el enteramiento del decurso a su contraparte dentro del término conferido para tal fin. En ese orden, avizorando que sí fue cumplida la carga que le fuera impuesta a la parte actora respecto de la notificación de las actuaciones surtidas dentro del decurso del epígrafe, lo determinado por el juzgado de origen deberá ser revocado. Si bien es cierto que algún sector en el ejercicio jurisdiccional estima que solo es factible la demostración del acatamiento del requerimiento, dentro del término aludido en la norma, a juicio de este despacho resulta una carga desproporcionada que afecta el acceso a la administración, cuya hermenéutica debe serlo en favor del acceso a esta, por lo cual, también se estima factible que por vía de reposición contra el proveído que declara el desistimiento tácito, se acrede que el cumplimiento sí se realizó dentro del periodo aludido.

Finalmente, a modo de ilustración y ya sin implicaciones respecto de la decisión adoptada, debe destacarse que las precisiones realizadas por la libelista y relacionadas con la notificación de la orden de pago dentro del término aludido por esta son erradas y no guarda consonancia con la regulación propia del desistimiento tácito, máxime si no hay norma expresa que lo contemple. Téngase entonces en cuenta que, aun cuando el artículo 94 del

estatuto procesal civil refiere que las providencias de dicho talante deben notificarse dentro del término de un año posterior a su emisión, dicho lapso no refiere directamente a la necesidad de hacerlo para evitar un eventual desistimiento tácito, si no que se dirigen, en específico, a interrumpir la prescripción de los derechos o acreencias que se pretenden ejecutar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para dar continuidad a la etapa procesal que concierne. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 139 del 9-oct-2023*

CARV